

PROYECTO DE DECRETO-LEY DE UN REGIMEN PROVISIONAL PREAUTONOMICO PARA NAVARRA, ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA.

La tradición inmemorial de autogobierno del Pueblo Vasco, plasmada en las Entidades Políticas Históricas, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya ha sido paulatinamente reducida en Navarra y Alava y suprimida en su totalidad en Guipúzcoa y Vizcaya, fundamentalmente desde la Ley de 25 de Octubre de 1.939 hasta el Decreto de 23 de Junio de 1.937, que derogó el régimen económico-administrativo en Guipúzcoa y Vizcaya.

Producida una transformación de sentido democrático en las estructuras del Estado; puesta en marcha la restitución de la soberanía del Pueblo, y reconocidos los Derechos históricos constantemente reclamados por el Pueblo Vasco; se hace preciso el establecimiento de un sistema transitorio mediante el cual se transfieran a Organos representativos propios determinadas facultades, al tiempo que se sientan las Bases para el establecimiento de un régimen Autonomico.

En su virtud, y en tanto se establezca la situación Autonómica que resulta del presente reconocimiento,

D I S P O N G O:

Capítulo I. De la Asamblea Confederal del País Vasco.

Artículo 1º. Se crea una Asamblea Confederal del País Vasco constituida por representantes de los cuatro territorios históricos, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, con la conformación y competencias que se establezcan en la presente Disposición.

Artículo 2º. La Asamblea Confederal a que se refiere el artículo anterior estará integrada por diez miembros por cada uno de los territorios históricos, elegidos por el Consejo Foral de Navarra y por las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente.

Artículo 3º. Sin perjuicio de las facultades privativas de las Diputaciones Forales, Juntas Generales y Consejo Foral de Navarra, serán atribuciones de la Asamblea Confederal, las siguientes:

- a) Elaborar su propio Reglamento de Régimen interior, designar sus Organos ejecutivos y crear los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, concertando con los Organismos Forales los recursos necesarios para su funcionamiento.

b) Desarrollar el Proyecto de Autonomía para Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, que presentará al Gobierno, y al propio Pueblo Vasco para su aprobación.

c) Asumir en todo el País Vasco el control de los servicios de Orden Público.

d) Promover la creación y regular el funcionamiento de medios de comunicación social en su ámbito territorial, particularmente de la Radiodifusión y Televisión.

e) Coordinar las políticas y actuaciones de los distintos Organismos Forales, especialmente en todo lo concerniente a la Planificación Territorial y creación de infraestructuras: Ciencia, Educación, Cultura y Comunicación Social; Implantación de la cooficialidad del Euskera; Políticas Económicas y Política Sanitaria.

f) Recabar del Gobierno reformas inmediatas de la Organización administrativa del Estado en el País Vasco, atendiendo a sus necesidades actuales y respetando siempre los Organismos y facultades privativas de cada uno de los Territorios.

g) Proponer al Gobierno la modificación de las normas legales que dificulten el ejercicio de las precedentes facultades, o el cumplimiento de los demás fines que le están atribuidos.

h) Acordar con el Gobierno la creación de los órganos mixtos encargados de la transferencia de facultades, servicios, bienes y recursos a que dé lugar la aplicación de este Decreto-Ley, así como la resolución de cuantas cuestiones no previstas en el mismo.

i) Cualesquiera otras que unánimemente decidan trasladarle los cuatro Territorios o las que le sean transferidas por el Poder Central.

Artículo 4º. Las decisiones de la Asamblea Confederal serán adoptadas por unanimidad. A tales efectos, la representación de cada Territorio histórico ostentará un sólo voto formado por su respectiva mayoría interna.

Artículo 5º. La ejecución de los Acuerdos de la Asamblea Confederal en cada Territorio considerado corresponderá a las Diputaciones Forales.

Capítulo II. Del Consejo Foral de Navarra y las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Artículo 6º. Las Juntas Generales en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el Consejo Foral en Navarra serán los Organos de representación de cada Territorio. Su composición y facultades se ajustarán a la normativa vigente.

No obstante, en este período transitorio y en tanto no se celebren elecciones municipales o se disponga la modificación de su estructura interna, su procedimiento de elección será el siguiente:

a) Los cincuenta y miembros del Consejo Foral de Navarra serán designados en las respectivas Merindades en número proporcional a su población, y en función del resultado obtenido en las elecciones generales para el Congreso celebradas en quince de junio de mil novecientos setenta y siete, por cada Formación Política, aplicando un sistema de proporcionalidad pura. Las Formaciones Políticas podrán coaligarse a estos efectos.

b) Los miembros de representación municipal que según la legislación vigente integran las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya serán elegidos en cada Municipio por las diversas Formaciones Políticas que a tales efectos contarán con tantos votos como hayan obtenido en las elecciones generales al Congreso del quince de junio de mil novecientos setenta y siete, y pudiendo igualmente coaligarse.

Artículo 7º. Será en todo caso competencia de las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y, para este período provisional, del Consejo Foral de Navarra, la designación de los miembros de cada Diputación Foral, mediante elección entre sus componentes; respetándose para Alava, en cuanto sea pertinente, la designación de Diputado por circunscripciones territoriales.

Capítulo III. De las Diputaciones Forales.

Artículo 8º. Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tendrán la composición y facultades establecidas por la normativa vigente, y muy en particular por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1.841 entre el Estado y Navarra, así como las demás disposiciones de cualquier rango que sean consecuencia o desarrollo de la misma.

Artículo 9º. El actual Concierto Económico con Alava, cuya vigencia subsistirá íntegramente para este Territorio, recupera su tradicional figura de Concierto Económico con las Vascongadas, abolido para Guipúzcoa y Vizcaya por Decreto-Ley de 23 de Junio de 1.937, e incorporándose estas últimas al mismo sobre las justas bases económicas que, de común acuerdo, determinan las oportunas Comisiones Mixtas del Ministerio de Hacienda y las respectivas Diputaciones Forales.

Correlativamente, las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya restablecerán las competencias y servicios propios que les fueron suprimidos como consecuencia del citado Decreto.

Artículo 10º. El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición Final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto-Ley.